

Santa Rosa, diecisiete de octubre de 2022

Visto:

El expediente caratulado: "Ferrari, Pablo Enrique contra Colegio de Psicólogos La Pampa s/ Incidente", Expte. n° 160232, en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, sala C;

Considerando:

1º) Traídos los autos a despacho, corresponde resolver si es el Superior Tribunal de Justicia, sala C, el órgano jurisdiccional con competencia para conocer y resolver el planteo recursivo realizado por el licenciado Pablo Enrique Ferrari contra la resolución de la Asamblea Extraordinaria del Colegio de Psicólogos de La Pampa, fechada el 10 de septiembre de 2022, que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina que lo ha sancionado con la suspensión de la inscripción de la matrícula por el término de nueve (9) meses, con total cesación de la actividad profesional, en los términos del artículo 8, inciso d) de la ley n° 818 (Actuación n° 1781915).

Para ello, resulta válido precisar que el señor Ferrari, para dar fundamento a su pretensión, expresa que la decisión de la Asamblea presume erróneamente su culpabilidad y, sin fundamentos, debate ni pruebas, ratifica la sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina.

Agrega que tampoco respetó el principio de congruencia porque no sometió a debate los puntos formulados en el recurso y los rechazó de modo genérico sin ninguna explicación. También dice que la decisión que impugna vulnera las garantías constitucionales del artículo 18 de la Constitución nacional y el artículo 13 de la ley 818.

2º) La Procuración General, en la oportunidad de pronunciarse por la competencia, dictaminó que se ha respetado el principio de legalidad vigente y que es el Superior Tribunal de Justicia el órgano con competencia para entender en estas actuaciones (Actuación n° 1791262).

3º) Para dar respuesta son dos las cuestiones que han de considerarse; por un lado, la ley 818 (BO, 7/12/1984) que creó en el ámbito provincial el Colegio de Psicólogos, y por el otro, la naturaleza del órgano sancionador y sus facultades disciplinarias.

Con relación a la ley 818, es válido precisar que el Colegio de Psicólogos fue creado con el objetivo de agrupar y representar a quien posea el título de licenciado o licenciada en Psicología, Psicólogo, Psicólogo Clínico, Psicólogo Laboral, Psicólogo Educativo, Psicólogo Institucional o cualquier otro título equivalente que se matricule para actuar en la provincia (conf.: art. 1).

Entre sus funciones, establece expresamente que el Colegio tendrá el gobierno de la matrícula (art. 3) y el deber de controlar el correcto ejercicio de la profesión (art. 8). Para ello, tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros, siendo el Tribunal de Ética y Disciplina el órgano encargado de aplicar las sanciones.

Por su parte, el artículo 16 dispone las vías impugnativas contra las resoluciones de las autoridades del Colegio, en la medida que causen perjuicio al matriculado, pudiendo ser recurrida ante el mismo órgano que dictó el acto –revocatoria– o por ante la autoridad superior, esto es, ante la Asamblea, por vía de apelación, el que reviste el carácter de recurso jerárquico.

A su vez, establece que contra las resoluciones de la Asamblea podrá plantearse el recurso de revocatoria y que podrá recurrirse por ilegitimidad del trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, en la forma y plazos indicados en el Código Procesal Civil y Comercial para la segunda instancia.

En relación con la naturaleza de órgano sancionador, es necesario indicar que la pretensión del recurrente radica en la revisión de la sanción aplicada por la Asamblea General del Colegio de Psicólogos en ejercicio de facultades otorgadas por la ley de su creación.

Preliminarmente, corresponde dilucidar si este tipo de entes emiten actos administrativos.

Al respecto, resulta oportuno recordar que hubo dos corrientes bien marcadas y hasta contrapuestas.

Por un lado, se enrolaba, entre otros, Marienhoff –autor de nuestra ley de procedimiento administrativo– quien, con base en un criterio referido a órganos estatales que ejercen la función administrativa, entendía que “todo acto administrativo requiere, esencialmente, la intervención de la Administración pública”, para concluir que “los actos de las personas jurídicas públicas ‘no estatales’, no son actos administrativos” (cfr. Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, II, 251, § 391).

Por otro lado, y en una postura más abierta, autores de la talla de Jesús González Pérez, Fernando Garrido Falla, Julio Comadira, entre otros, se inclinan por admitir la existencia de actos administrativos emitidos por entes no estatales.

En ese último sentido, el profesor Julio R. Comadira se pronuncia por considerar administrativos tanto los actos dictados por cualquier órgano estatal que ejerza función administrativa, así como los dictados por entes no estatales en ejercicio de aquella función.

Ello es así, añade el doctrinario precedentemente citado, “porque parece coherente aceptar que si parte de dicha función se confiere a un ente no estatal, el acto que importe su desenvolvimiento debe ser considerado, al menos genéricamente, como un acto jurídico administrativo” (cfr. Julio R. Comadira, *Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, 28).

Claro está que aquí la función administrativa no se funda en el órgano del cual emana la decisión, sino en su naturaleza o sustancia.

Este Superior Tribunal de Justicia, sala C, en el precedente “Manterola”, Expte. n° C-70/16, siguiendo autorizada doctrina administrativista, ha considerado que los colegios de profesionales constituyen personas jurídicas privadas que nacen para satisfacer fines

privados y que, mediante una decisión estatal –posterior o contemporánea a su nacimiento– se les agrega a la actividad propia del ente, trascendencia de gestión administrativa, realizando una doble actividad: la defensa y representación de los intereses profesionales de sus miembros por un lado, y, por el otro, una actividad administrativa consistente en la ordenación, control y disciplina del ejercicio de la profesión (conf.: STJ, sala C, “Manterola”, sentencia: 28/10/2016).

En el mismo precedente se dijo que la naturaleza de los colegios de profesionales como entidades no estatales que ejercen función administrativa ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha expresado –siguiendo el dictamen del Procurador General– que los colegios de profesionales –en el caso se trataba del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal– son entidades que funcionan con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público, cumpliendo un cometido administrativo para el que los habilita su ley de creación. Agrega que son entidades destinadas a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y, que éste por delegación circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario (conf.: Fallos: 315:1830).

Ese último criterio también ha sido receptado por este Superior Tribunal de Justicia –con otra integración– al resolver que los colegios profesionales, que por ley ejercen el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario, si bien no integran la estructura estatal, revisten el carácter de entidades públicas puesto que los objetivos que legalmente el Estado les ha asignado comprometen y persiguen fines de interés público (cfr. STJ, sala B, “Aguirre c/Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa”, Expte. n° 24/12, sentencia: 14/12/2012).

4º) Volviendo a la cuestión en examen, de las constancias del expediente surge que el Colegio de Psicólogos ha dictado actos de carácter administrativo, toda vez que ha aplicado sanciones al afiliado en ejercicio de la potestad disciplinaria –función administrativa–delegada normativamente por el Estado.

Con base en lo precedentemente considerado y dado que el planteo recursivo cuestiona actos dictados por órganos del Colegio de Psicólogos en el ámbito de su competencia disciplinaria, consecuentemente, corresponde declarar la competencia de este Superior Tribunal de Justicia, sala C, para el conocimiento y decisión del presente expediente.

A tal efecto, deberá el señor Pablo Enrique Ferrari adecuar la demanda al trámite establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo conforme lo establecen los artículos 25 y 26, y en el plazo y bajo apercibimiento conforme lo dispuesto en el artículo 27, todos del mismo código procesal citado (NJF n° 952/79, BO 22/11/1979).

5º) Finalmente, corresponde precisar que si bien el sistema establecido por la legislación local ha dispuesto un trámite ante el Superior Tribunal de Justicia que resulta ajeno a su competencia (art. 16, segundo párrafo, ley n° 818), el propósito o finalidad de la norma jurídica no ha sido otro que el de garantizar al matriculado o matriculada la posibilidad de revisión judicial del pronunciamiento adoptado por el colegio profesional en el ejercicio de sus funciones disciplinarias o administrativas, garantizándose de este modo la tutela judicial efectiva (“Manterola” Expte. C-70/16, sentencia: 28/10/2016).

Asimismo, resulta importante aclarar que la intervención de este Superior Tribunal de Justicia corresponde en situaciones en que el ente no estatal actúa en la órbita de las

competencias delegadas por Estado, esto es, en ejercicio de función administrativa – gobierno de la matrícula y control del correcto ejercicio de la profesión–, y cuando una ley no disponga una atribución de competencia distinta (conf.: Fallos: 315:1830).

Por ello, y oída la Procuración General, el Superior Tribunal de Justicia, sala C,

Resuelve:

1º) Declarar la competencia del Superior Tribunal de Justicia, sala C, para intervenir en el presente expediente.

2º) Imponer el trámite establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo (NJF nº 952/80).

3º) Disponer que en el plazo de 5 días de notificado de la presente, el actor adecue su demanda a lo establecido en los artículos 25 y 26 del código procesal citado en el punto que antecede, ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 27, última parte.

4º) Por Secretaría, regístrese, recaratúlese, notifíquese mediante cédulas electrónicas lo aquí resuelto.

Firmado: Dr. José Roberto Sappa, Presidente de Sala C, Superior Tribunal de Justicia; Dr. Eduardo Fernández Mendía, Vocal, Sala C, Superior Tribunal de Justicia; Sergio Javier Díaz, Secretario Sala C, Superior Tribunal de Justicia